

PROCEDIMIENTO ESPECIFICO: CONTROL DE MERCANCIAS RESTRINGIDAS

Proced. Especifico		Instructivos	
Proc: INTA- PE.00.06	Control de Mercancías Restringidas	Vigencia: 23/07/2004 Lista: Maestra	Circulares Anexas
Versión: 2	Publicación: 09/07/2004		Control de Cambios
Resolución: 000332	Fecha Res.: 28/06/2004		

I. OBJETIVO

Establecer las pautas para el control de mercancías restringidas y prohibidas.

II. ALCANCE

Está dirigido a los operadores de comercio exterior y al personal de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT que intervienen en el despacho de mercancías.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo establecido en el presente procedimiento, es de responsabilidad de los operadores de comercio exterior, las Intendencias de Aduana de la República, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, la Intendencia Nacional de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, la Intendencia Nacional de Sistemas de Información, la Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento y, la Intendencia Nacional de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo.

IV. VIGENCIA

A partir del décimo día hábil contado a partir del día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809 publicado el 19.04.96, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 121-96-EF publicado el 24.12.96, y normas modificatorias.
- Ley de Delitos Aduaneros aprobada por Ley N° 28008 publicada el 19.06.2003 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF publicado el 27.08.2003.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 publicada el 11.04.2001.
- Código Tributario, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF publicado el 19.08.99, y normas modificatorias.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 122-96-EF publicado el 24.12.96, modificada por Decreto Supremo N° 027-2000-EF publicado el 27.03.2000, Decreto Supremo N° 050-

2000-EF publicado el 25.05.2000 y Decreto Supremo Nº 030-2001-EF publicado el 23.02.2001.

- Norma que dispone la fusión por absorción de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria con la Superintendencia Nacional de Aduanas, Decreto Supremo Nº 061-2002-PCM publicado el 12.07.2002.

- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM publicado el 28.10.2002.

A. MERCANCIAS RESTRINGIDAS:

POR ENTIDAD ENCARGADA DEL DOCUMENTO DE CONTROL

1.- MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

Equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general y cualquier equipo o aparato de telecomunicación:

- Normas que regulan el desarrollo de las Telecomunicaciones, Decreto Legislativo Nº 702, publicado el 08.11.1991.

- Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, publicado el 06.05.1993, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 06-94-TCC, publicado el 18.02.1994 y sus modificatorias aprobadas por el Decreto Supremo Nº 005-98-MTC, publicado el 26.03.1998, y el Decreto Supremo Nº 012-2004-MTC, publicado el 19.03.2004.

2.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Textos y/o publicaciones de carácter geográfico – cartográfico e histórico, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 570-57-EF promulgado el 05.07.1957.

- Importación de impresos y cualquier otro material en el que aparezca mutilado el Territorio Nacional, Ley Nº 26219 publicada el 19.08.1993 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 0015-93/RE publicado el 06.01.1994.

3.- MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC

- Ley que regula la fabricación, comercio, posesión y uso de armas, municiones, accesorios y repuestos, que no son de guerra, Ley Nº 25054, publicada el 20.06.1989 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-98-IN publicado el 05.10.1998.

- Explosivos de uso civil, insumos y conexos, artículos pirotécnicos, Decreto Supremo Nº 019-71-IN, publicado el 04.09.1971.

- Declaran en emergencia la utilización de explosivos de uso civil y conexos, Decreto Ley Nº 25707 publicado el 06.09.1992 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 086-92-PCM publicado el 02.11.1992 y Resolución Ministerial Nº 1193-99-IN-1701 publicado el 18.12.1999.

- Modifica artículos del Decreto Supremo Nº 007-98-IN mediante el Decreto Supremo Nº 007-2000-IN publicado el 16.07.2000.

- Ley que regula la fabricación, importación, depósito y transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, Ley N° 27718 publicada el 11.05.2002 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2002-IN publicado el 10.11.2002 y Resolución Ministerial N° 0827-2003-IN-1701 publicada el 29.05.2003 que aprueba la directiva N° 001-2001-IN-170, normas complementarias a las disposiciones del reglamento de la Ley N° 27718 publicado el 16.06.2003.
- Derogan el segundo párrafo del artículo 80º del Decreto Supremo N°019-71-IN, mediante el Decreto Supremo N° 006-2004-IN publicado el 23.03.2004.
- Nitrato de Amonio y sus elementos componentes, Decreto Legislativo N° 846 publicado el 21.09.1996.

4.- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

4.1 Viceministerio de Industrias

Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados – DIQPF

- Productos e Insumos Químicos directa o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína, Decreto Ley N° 25623 publicado el 22.07.92. y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-93-ITINCI publicado el 04.06.93 y modificado por el Decreto Supremo N° 001-94-IN publicado el 22.02.1994.
- Ley N° 26332 que modifica el Decreto Ley N° 25623, publicada el 24.06.1994.
- Incluyen Insumos Químicos en Lista de Productos controlados y fiscalizados a que se refiere la Decreto Ley N° 25623 mediante Decreto Supremo N° 007-97-ITINCI publicada el 23.04.1997.
- Nitrato de Amonio y sus elementos componentes, Decreto Legislativo N° 846 publicado el 21.09.1996.

Oficina Técnica de Ozono – OTO/PERU.

- Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, aprobado por Resolución Legislativa N° 26178 publicada el 29.03.2003; texto en Separata Especial publicado el 10.06.1993.
- Enmienda de Copenhague de 1992 al Protocolo de Montreal Relativo a la SAO, aprobada por Resolución Legislativa N° 27092 publicada el 25.04.1999, y adhesión del Perú a esta Enmienda, mediante Decreto Supremo N° 022-99-RE publicado el 09.05.1999.
- Disposiciones para la aplicación del Protocolo de Montreal Relativo a la SAO, Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI publicado el 07.11.2000 y Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM publicada el 30.11.2001.
- Eliminan exigencia de certificación sobre la no operación o uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono para equipos de aire acondicionado que forman parte de vehículos que ingresan al país, aprobada por Resolución Ministerial N° 050-2002-ITINCI/DM publicada el 15.02.2002.

4.2 Viceministerio de Pesquería

- Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 publicado el 22.12.92 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE publicado el 14.03.2001.
- Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE publicado el 12.07.2001.
- Cetáceos menores, Ley N° 26585 publicada el 09.04.96 y su Reglamento, aprobada por el Decreto Supremo N° 002-96-PE publicado el 15.06.1996..
- Venta y manejo sanitario de ovas de la especie Trucha Arco Iris, aprobada por el Resolución Ministerial N° 226-99-PE, publicada el 19.07.1999.
- Establecen disposiciones para el funcionamiento de acuarios con fines comerciales, Resolución Ministerial N° 219-2001-PE, publicada el 29.06.2001.
- Requisitos de los acuarios comerciales para el mantenimiento de los recursos pesqueros ornamentales, aprobada por Resolución Ministerial N° 287-2000-PE publicada el 02.11.2000.
- Disponen levantar suspensión de Importación de postlarvas de langostino, Resolución Ministerial N° 092-2000-PE publicada el 24.03.2000.
- Aprueban el Reglamento de ordenamiento pesquero de la amazonía peruana, aprobado por Resolución Ministerial N° 147-2001-PE, publicada el 01.05.2001.

5.- MINISTERIO DE SALUD

5.1 Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID

Productos farmacéuticos y galénicos; productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica:

- Ley General de Salud, aprobada por Ley N° 26842, publicada el 20.07.1997 y sus modificatorias, aprobada por Ley N° 27222 publicada el 14.12.1999.
- Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos y afines, Decreto Supremo N° 010-97-SA publicado el 24.12.1997, modificado por Decreto Supremo N° 004-2000-SA publicado el 22.10.2000, Decreto Supremo N° 006-2001-SA publicado el 21.02.2001, Decreto Supremo N° 020-2001-SA publicado el 16.07.2001 y el Decreto Supremo N° 005-2004-SA publicado el 15.04.2004.
- Clasificación de insumos, instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 283-98-SA/DM publicada el 07.08.1998 y ampliada por Resolución Directoral N° 1137-2003-DG-DIGEMID publicada el 16.10.2003.
- Importación de equipos médicos que tienen la condición de usados-repotenciados o de usados que no requieren ser Repotenciados, en buen estado de funcionamiento y sólo para uso profesional, Decreto Supremo N° 002-2003-SA publicado el 26.01.2003.
- estupefacientes, psicotrópicas y precursores, Convención Única sobre Estupefacientes de 1961.
- Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971
- Ley General de Drogas, aprobada por D. Ley N° 22095 publicada el 02.03.1978
- Reglamento de estupefacientes, psicotrópicos sujetas a fiscalización sanitaria, aprobada por Decreto Supremo N° 023-2001-SA publicado el 22.07.2001

5.2 Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA

- Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas industrializados, aprobada por Decreto Supremo N° 007-98-SA publicado el 25.09.1998
- Plaguicidas de uso doméstico y plaguicidas de uso en salud Pública, aprobada por Resolución Ministerial N° 121-97-SA/DM, publicada el 21.02.1997.
- Medidas sanitarias para el desaduanaje de neumáticos usados importados, aprobado por Resolución Directoral N° 486/97/DIGESA/DG, publicada el 07.07.1997.
- Residuos sólidos y radioactivos, Art. 55º Decreto Legislativo N° 757 Ley Marco para el crecimiento de la inversión privada, publicada el 13.11.1991.
- Convenio Basilea, sobre residuos peligrosos, aprobado por Resolución Legislativa N° 26234 publicada el 21.10.1993.
- Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 publicada el 21.07.2000.

6.- MINISTERIO DE AGRICULTURA

6.1 Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA

- Ley Marco de Sanidad Agraria, aprobada por Ley N° 27322 publicada el 23.07.2000 y su Reglamento aprobada por Decreto Supremo N° 048-2001-AG publicada el 29.07.2001.
- Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobada por Decreto Supremo N° 032-2003-AG publicada el 24.08.2003.
- Establecen seis Categorías de Riesgo Fitosanitario, Resolución Directoral N° 299-2003-AG-SENASA-DGSV publicada el 03.10.2003.
- Reglamento General de Semillas, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2001-AG publicado el 09.07.2001.
- Animales, material de multiplicación, productos y subproductos de origen animal e insectos de valor benéfico (abejas) deben contar con certificados Fito y Zoonosanitarios del país de origen, Decreto Supremo N°. 051-2000-AG, aprobado el 15.09.2000; Resolución Jefatural N° 191-2000-AG-SENASA, publicada el 24.10.2000 y Resolución Ministerial N° 0399-99-AG publicada el 24.05.1999
- Reglamento de registro, control y comercialización de productos veterinarios, alimentos, aditivos, premezclas y kits de diagnóstico, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-AG publicada el 22.07.1998
- Reglamento para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola y sustancias afines, Decreto Supremo N° 016-2000-AG publicado el 08.05.2000.
- Modifican Reglamento para el registro y control de plaguicidas de uso agrícola, Resolución Ministerial N° 0639-2000-AG publicada el 17.09.2000 y Resolución Ministerial N° 1216-2001-AG publicada el 18.11.2001.
- Requisitos para el registro de uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, Resolución Jefatural N° 039-2002-AG-SENASA publicada el 22.02.2002.
- Manual de procedimientos para el registro de agricultores – importadores; autorización de importación y registro de uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, Resolución Directoral N° 084-2002-AG-SENASA-DGSV publicada el 10.05.2002
- Importación de bromuro de metilo destinado a tratamiento cuarentenario de productos agrícolas para exportación, Resolución Jefatural N° 119-2002-AG-SENASA publicada el 02.06.2002.
- Prohibición de la exportación de semillas botánicas, vegetativas, especímenes, productos y subproductos de la maca al estado natural o con proceso de transformación primaria,

Decreto Supremo N° 039-2003-AG publicado el 08.12.2003 y Decreto Supremo N° 041-2003-AG, publicado el 19.12.2003.

6.2 Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES, aprobada por Ley N° 21080 publicada el 22.01.1975; Notificación a las Partes No. 1999/02 de la Autoridad Administrativa del Perú a la Secretaría de CITES.
- Restringen y Prohíben caza, extracción y exportación con fines comerciales de algunas especies de fauna silvestre no autorizados por el INRENA, Decreto Supremo N° 013-99-AG publicado el 19.05.1999.
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 publicada el 16.07.2000 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 014-2001-AG publicado el 09.04.2001.

6.3 Comisión Nacional de Camélidos – CONACS

- Llamas y Alpacas, Decreto Supremo N° 008-96-AG, publicado el 08.06.1996, Decreto Supremo N° 022-97-AG publicado el 30.12.97 y Resolución Ministerial N° 0972-2000-AG publicada el 07.01.2001.
- Vicuñas, guanaco y sus híbridos, Ley N° 26496 publicada el 11.07.1995 y su Reglamento Decreto Supremo N° 007-96-AG publicado el 09.06.1996.

6.4 Proyecto Especial del Aprovechamiento de Abonos- PROABONOS

- Guano de la Isla, Decreto Supremo N° 019-2001-AG publicado el 19.04.2001.
- Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de PROABONOS, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-AG publicado el 06.10.2001.

7.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Obras de arte, réplicas, libros con más de 100 años de antigüedad:

- Ley General de amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, aprobada por Ley N° 24047 publicada el 05.01.1985, normas sustitutorias aprobadas por Ley N° 24193 publicada el 19.06.1985 y por Ley N° 25644 publicada el 27.07.1992 y su modificatoria aprobada por Ley N° 26576 publicada el 16.01.1996.
- Órganos competentes para emitir certificados, Resolución Directoral N° 502/INC emitida el 11.06.2001.

8.- MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

- Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Ley N° 26221 publicada el 20.08.1993.
- Reglamento para los Combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y publicado el 03.08.1998.
- Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Decreto Supremo N° 01-94-EM, publicado el 11.01.1994.

8.1 Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN

- Importación de bienes, maquinaria y equipos usados que utilicen fuentes radiactivas, Ley N° 27757 publicada el 19.06.2002.
- Regulación del uso de fuentes de radiación ionizante, Ley N° 28028 publicada el 18.07.2003.
- Reglamento de la Ley N° 27757, mecanismo de control para la importación de fuentes de radiaciones ionizantes, Decreto Supremo N° 001-2004-EM, publicado el 25.03.2004.

9.- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

- Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, aprobada por Ley N° 27153 publicada el 09.07.99 y su modificatorias, aprobada por Ley N° 27796 publicada el 26.07.2002
- Reglamento para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR publicado el 13.11.2002

B. MERCANCIAS PROHIBIDAS:

DE IMPORTACIÓN

- Plaguicidas organoclorados, sus derivados y compuestos, aprobado por Decreto Supremo N° 037-91-AG publicado el 16.09.91, Ley N° 26744 publicada el 18.01.1997 y Resoluciones Jefaturales N° 131-98-AG-SENASA, publicada el 20.11.1998 N° 026-99-AG-SENASA, publicada el 05.03.1999, N° 036-99-AG-SENASA, publicada el 03.04.1999, N° 097-99-AG-SENASA, publicada el 03.08.1999, N° 098-99-AG-SENASA, publicada el 03.08.1999, N° 014-2000-AG-SENASA, publicada el 03.02.2000, N° 043-2000-AG-SENASA, publicada el 16.03.2000, N° 060-2000-AG-SENASA, publicada el 17.04.2000, N° 169-2000-AG-SENASA, publicada el 27.09.2000 y N° 182-2000-AG-SENASA publicada el 13.10.2000.
- Prohíben el registro, importación, formulación local, distribución y comercialización de plaguicidas agrícolas con base en los ingredientes activos dicloruro de etileno, óxido de etileno y monocrotofos, aprobado por Resolución Jefatural N° 50-2004-AG-SENASA, publicada el 04.03.2004.
- Reglamento de la Ley de apicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 0143-95-AG publicada el 29.03.1995
- Productos Pirotécnicos, aprobado por Ley N° 26509 publicada el 20.07.1995. Ley que regula la fabricación, importación, depósito y transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, Ley N° 27718 publicada el 11.05.2002 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2002-IN publicado el 10.11.2002.
- Vestidos y calzados usados, aprobado por Decreto Ley N° 25789 publicado el 21.10.1992, Ley N° 26975 publicada el 18.09.1998, Decreto Supremo N° 086-98-EF publicado el 25.08.1998.
- Textos cartográficos, geográficos, cuadernos, diskettes, videocasetes y cualquier material en el cual aparezca mutilado el territorio nacional o diferente al de los límites del Perú, Ley N° 26219, publicada el 19.08.1993 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-93-RE, publicado el 06.01.1994.
- Bebidas fabricadas en el extranjero con la denominación de PISCO, Ley N° 26426 publicada el 01.01.1995
- Bovinos vivos, productos y subproductos de origen bovino, ovino y caprino, Resolución

Jefatural N° 026-2001-AG-SENASA, publicada el 26.01.2001

- Neumáticos usados, Decreto Supremo N° 003-97-SA, publicada el 07.06.1997, Decreto Supremo N° 003-2001-SA publicado el 08.02.2001.
- Vehículos automóviles usados, Decreto Legislativo N° 843, publicado el 30.08.1996 y sus modificatorias: Decreto Supremo N° 100-96-EF, publicado el 07.10.1996, Decreto Supremo N° 147-99-EF, publicado el 12.09.1999.
- Requisitos mínimos de calidad para la importación de vehículos automotores de transporte usados, Decreto Supremo N° 045-2000-MTC, publicado el 20.09.2000.
- Precisiones al Decreto Supremo N° 045-2000-MTC mediante Decreto Supremo N° 053-2000-MTC, publicado el 09.11.2000.
- Suspenden importación de vehículos automotores usados de peso bruto mayor a 3,000 kilogramos y de motores, partes, piezas y repuestos usados para uso automotor, Decreto de Urgencia N° 140-2001 publicado el 31.12.2001.
- Autorizan importación de automóviles usados con fines de colección y de antigüedad igual o mayor de 35 años, Decreto Supremo N° 054-2000-EF publicado el 15.06.2000.
- Se prohíbe el uso de la sustancia química bromato de potasio en la elaboración del pan y otros productos alimenticios destinados al consumo humano, Resolución Directoral N° 1228/2002/DIGESA/SA publicada el 15.12.2002, Resolución Directoral N° 1289/2002/DIGESA/SA publicada el 19.12.2002, ratificada por Ley N° 27932 publicada el 11.02.2003.
- Ley de prohibición de importación de bienes, maquinaria y equipos usados que utilicen fuentes radioactivas, Ley N° 27757 publicada el 19.06.2002 (Art. 1º), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2004-EM, publicado el 25.03.2004.
- Se prohíbe la importación del juguete conocido como "yoyo loco" o "yoyo chino", Decreto Supremo N° 003-2004-SA publicado el 19.02.2004.

DE EXPORTACIÓN

- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres – CITES, aprobada por Ley N° 21080, promulgada el 22.01.1975 y Notificación a las Partes No. 1999/02 de la Autoridad Administrativa del Perú a la Secretaría de CITES.
- Prohíben caza, extracción y exportación con fines comerciales de algunas especies de fauna silvestre no autorizados por el INRENA, Decreto Supremo N° 013-99-AG publicado el 19.05.1999.
- Texto Único de Exportación Prohibida, Decreto Supremo N° 070-93-EF publicado el 30.04.1993.
- Llamas y alpacas, Decreto Supremo N° 008-96-AG, publicado el 08.06.1996, Decreto Supremo N° 022-1997-AG, publicado el 30.12.1997 y Resolución Ministerial N° 0972-2000-AG, publicada el 07.01.2001.
- Vicuñas, guanaco y sus híbridos, Ley N° 26496, publicada el 11.07.1995 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 007-96-AG, publicado el 09.06.1996.
- Pijuayo, Resolución Ministerial N° 0725-2000-AG publicada el 22.09.2000.
- Caoba y Cedro, Decreto Supremo N° 013-96-AG, publicado el 23.08.1996, Decreto Supremo N° 001-97-AG, publicado el 15.02.1997 y Resolución Ministerial N° 373-97-AG, publicada el 19.09.1997.
- Camu Camu, Decreto Supremo N° 046-99 -AG publicado el 25.11.1999.
- Uña de gato, Decreto Supremo N° 009-99-AG, publicado el 29.03.1999.

- Semillas botánicas, vegetativas, especímenes, productos y subproductos de la maca al estado natural o con proceso de transformación primaria, Decreto Supremo N° 039-2003-AG, publicado el 08.12.2003 y el Decreto Supremo N° 041-2003-AG publicado el 19.12.2003.
- Ley que declara la protección de la Pava Aliblanca (Penélope Albipennis), Ley N° 28049 publicada el 01.08.2003.
- Ley que prohíbe la salida del territorio nacional de los restos humanos y bienes culturales de los complejos arqueológicos "SIPAN" y "SICAN" y del cuerpo congelado de la "DAMA DE AMPATO", Ley N° 27173 publicada el 18.09.1999.

VI. NORMAS GENERALES

1. Las disposiciones del presente procedimiento son de aplicación para todos los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción señalados en la Ley General de Aduanas, salvo la excepciones establecidas en las normas emitidas por la entidad de control competente (cuyos códigos se consignan en el anexo A de este procedimiento).
 2. La descripción de las mercancías que se detallan en los Anexos del presente procedimiento y sus correspondientes subpartidas nacionales son referenciales, considerando que la prohibición o restricción de su ingreso o salida se regulan según sus respectivas normas; la clasificación arancelaria de las mercancías está condicionada a la características particulares que presentan al momento de su despacho.
 3. La relación de las subpartidas nacionales referenciales de las mercancías prohibidas y restringidas, están disponibles en el portal de la SUNAT en la dirección: <http://www.aduanet.gob.pe>, la que es actualizada en virtud a las nuevas regulaciones emitidas por las entidades de control o a las modificaciones al Arancel de Aduanas, debiendo indicarse que los listados de las mercancías prohibidas o restringidas se encuentran en los dispositivos legales de los entidades reglamentarias o sector competente.
 4. Para el ingreso o salida de mercancías restringidas se debe contar con la documentación general establecida en el artículo 71° del Reglamento de la Ley General de Aduanas y en los procedimientos generales y específicos respectivos. Adicionalmente, se deben presentar los documentos de control (autorizaciones, permisos, resoluciones, licencias, registros, etc.), los cuales pueden ser enviados electrónicamente o por cualquier otro medio. La SUNAT está facultada para verificar la autenticidad de los documentos.
- Los códigos de los documentos de control están señalados en el anexo B de este procedimiento.
5. En la Declaración Única de Aduanas (DUA), Orden de Embarque o Declaración Simplificada, se asigna una serie para cada producto restringido que requiere la presentación de un documento de control. Cuando una serie tenga más de un código de control y la casilla no alcance para detallarlos, deben transmitirse electrónicamente todos los códigos de control, conforme a los numerales 6 y 7 siguientes.

6. En cada serie de la DUA, de la orden de embarque o de la Declaración Simplificada, además de la descripción de la mercancía, se consigna el código de la entidad que emite el documento de control (ver Anexo A) seguido del código del documento de control (Anexo B) y su número, así como la fecha de emisión y vencimiento del mismo, tal como se indica a continuación:

Estructura del Documento de Control				
Código de entidad (Anexo A)	Código de documento de control (Anexo B)	Número del documento de Control	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento
XX	XX	XXXXXXXXXX-	dd/mm/aaa	dd/mm/aaa

La tabla de relación código de entidad y código de documento de control se encuentra publicada en el portal de la SUNAT.

7. La estructura del documento de control se indica en la casilla 7.37 de la Declaración Única de Aduanas, en la casilla 4.13 de la Orden de Embarque o en la casilla 10 (recuadro de observaciones) de la Declaración Simplificada según corresponda.

8. Si alguna mercancía se clasifica en las subpartidas nacionales de los Anexos de este procedimiento, pero su ingreso o salida del país no se encuentra prohibida o restringida, se debe colocar en el campo TPROD el código "97", "98" ó "99", siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- a) Código 97, cuando se trata de mercancía legalmente no prohibida y se encuentra clasificada en una subpartida nacional que incluye mercancías prohibidas
- b) Código 98, cuando se trata de mercancía legalmente no restringida y se encuentra clasificada en una subpartida nacional que incluye mercancías restringidas.
- c) Código 99, si la mercancía no es mercancía prohibida ni restringida, pero pueda encontrarse igualmente en una lista de mercancías restringidas y prohibidas a la vez.

9. La presentación de los documentos de control a la Intendencia de Aduana de ingreso o salida se realiza en forma física o electrónica, en el momento del reconocimiento físico de las mercancías o de la revisión documentaria. Según corresponda el especialista en aduanas u oficial de aduanas verifica el cumplimiento de los requisitos dispuestos por las normas legales para las mercancías restringidas.

Verificada la conformidad de los documentos, se procede a devolver al interesado los originales de éstos debidamente firmados por el especialista en aduanas u oficial de aduanas, siempre que dicho documento de control sea utilizado por única vez en un despacho conforme a lo dispuesto por la entidad de control. Para tal efecto, consigna en el documento de control: el número de DUA, la fecha de verificación del documento y el número del acta de verificación, inspección o reconocimiento, según sea el caso.

Si existe la validación electrónica del documento de control, el especialista en aduanas u oficial de aduanas verifica en el SIGAD la conformidad de la entidad de control.

10. No se permite la transferencia o endose del documento de control, salvo que la entidad de control lo autorice, para cuyo caso el endosatario presenta el documento de autorización expedido por el sector competente con la demás documentación que corresponda.

El documento de control se utiliza en un solo despacho; sin embargo, si la entidad de control lo permite, en los casos de bultos vigentes en el régimen de depósito o admisión temporal, cuando la cantidad de mercancía declarada es menor al total autorizado por la entidad de control, se procede a la rebaja en una cuenta corriente registrada en el reverso del original del documento de control, pudiendo ser utilizado en posteriores despachos hasta por el total permitido y dentro de la fecha de vencimiento, luego del cual se cancela el documento de control y se entrega al interesado.

11. Para el caso de mercancías restringidas sujetas a lotes, cuotas, etc., es responsabilidad de la entidad de control llevar las cuentas corrientes que correspondan, por ser de su competencia.

12. Es responsabilidad de los despachadores de aduana el cumplimiento de las normas legales sobre mercancías de importación/exportación prohibidas, así como de la presentación de las autorizaciones, licencias o cualquier documento de control para mercancías restringidas en los despachos que intervengan. Cuando se numere declaraciones simplificadas y no intervenga despachador de aduana, dicha responsabilidad recae en los declarantes.

13. Las mercancías de importación/exportación prohibida o restringida con carácter temporal no forman parte de este procedimiento, las mismas que se actualizan en el SIGAD y son puestas en conocimiento de las Intendencias de Aduanas de la República y de los operadores del comercio exterior por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera a través de medios electrónicos u otros que faciliten la inmediatez de la información

VII. DESCRIPCIÓN

A. MERCANCIAS RESTRINGIDAS

1.- MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (MTC)

La importación de los equipos o aparatos de telecomunicaciones y equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general se sujeta a lo siguiente:

- a) Para la nacionalización o importación temporal, se exige el respectivo permiso de internamiento otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).
- b) En el despacho, dependiendo del tipo de equipo o aparato de telecomunicación, el especialista en aduanas u oficial de aduanas verifica lo siguiente:
 - Que los equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general cuenten con autorización previa del MTC.

- Que el permiso de internamiento emitido por el MTC se haya otorgado a las casas comercializadoras que estén registradas o a personas naturales o jurídicas que tengan concesión o autorización para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas por el MTC.

c) En el permiso de internamiento se indica el código de certificado de homologación por cada equipo y modelo a internarse. Una vez culminado el despacho, el especialista en aduanas firma dicho documento de acuerdo a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 9 del rubro Normas Generales.

d) El Permiso de Internamiento de equipos y aparatos de telecomunicaciones utilizado en el régimen de Importación Temporal es válido hasta por seis (6) meses para realizar pruebas, exhibiciones, muestras y demostraciones de operatividad en territorio nacional, no siendo necesario contar con certificado de homologación correspondiente.

e) La relación de productos homologados son actualizados periódicamente por el MTC, la misma que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente:

www.mtc.gob.pe/csupervision/index.htm

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 1.

2.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - RR.EE.

Los textos y/o publicaciones de carácter geográfico – cartográfico e histórico se sujetan a lo siguiente:

a) Para el ingreso o salida del país de libros, revistas, mapas, cuadernos, diskettes, CDs, videocasetes, planos o cualquier otro material en que se represente o se haga referencia a los límites del Perú, se requiere la Resolución Directoral del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se indique que las ediciones bibliográficas y representaciones cartográficas se ajustan a la forma correcta de gráfico o descripción de los límites internacionales del Perú.

b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, puede otorgar autorización provisional de ingreso o salida del país.

c) El incumplimiento del requisito establecido en el literal a) precedente, será sancionado con el comiso administrativo de los impresos, mapas, publicaciones y demás materiales anteriormente referidos; luego de lo cual, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para la inutilización inmediata del material incautado.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 2.

3.- MINISTERIO DEL INTERIOR

Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC

3.1 El ingreso o salida al país de las armas, municiones, explosivos y artículos conexos de

uso civil, se sujeta a lo siguiente:

a) Sólo se realiza por las siguientes Intendencias de Aduana:

- Aérea del Callao;
- Marítima del Callao;
- Otras Intendencias consignadas expresamente en la Resolución Directoral de autorización de importación o exportación.

b) Se someten a reconocimiento físico obligatorio, en el cual el especialista en aduanas u oficial de aduanas solicita la Resolución Directoral de autorización de importación o exportación, según sea el caso, emitida por la DICSCAMEC.

La Resolución Directoral de importación o exportación tiene validez de un año a partir de la fecha que indique la misma resolución.

c) El ingreso o salida del país de artículos pirotécnicos, debe contar con la respectiva Resolución de autorización de importación o exportación, emitida únicamente por la DICSCAMEC de la Sede Central de Lima, no estando facultados para este fin las jefaturas departamentales ni las delegaciones de la Policía Nacional del Perú.

d) Si como resultado del reconocimiento físico existen discrepancias con lo autorizado o se verifica la existencia de mercancías con diferentes características a la autorizada, se procede al comiso de éstas, poniéndolas a disposición de la DICSCAMEC, sin perjuicio de la denuncia penal ante el Ministerio Público.

e) Para el ingreso al país

En el reconocimiento físico se debe tener presente lo siguiente:

- El reconocimiento físico se lleva a cabo con presencia del representante de la DICSCAMEC y el importador, consignatario o agente de aduana con el fin de verificar que la mercancía reconocida corresponda a la indicada en la Resolución Directoral de autorización de importación dejando constancia de la diligencia en el acta respectiva, cuya copia es entregada a la intendencia de aduana.
- Si el reconocimiento físico es conforme, se solicita la presentación de la Resolución Directoral de internamiento expedida por la DICSCAMEC para el levante de la mercancía.
- El terminal de almacenamiento debe solicitar al despachador la presentación de las guías de tránsito expedidas por la DICSCAMEC para autorizar la salida de la mercancía de su recinto, bajo responsabilidad.

f) Para la salida del país

- Llegada la mercancía por exportar al aeropuerto, puerto de embarque o lugar de salida, se lleva a cabo el reconocimiento físico con presencia del representante de la DICSCAMEC y del exportador, consignante o agente de aduanas, con el fin de verificar que la mercancía reconocida corresponde a la indicada en la Resolución Directoral de autorización de exportación, dejando constancia de la diligencia en el acta respectiva, debidamente firmada por el representante de la DICSCAMEC, el responsable de la custodia policial, el exportador o su representante legal y el especialista en aduanas u oficial de aduanas que interviene en el reconocimiento.

g) Casos especiales

g.1) Los peruanos residentes en el extranjero que retornen al país portando armas de fuego de su propiedad, con licencia extranjera vigente, deben obtener previamente la autorización de internamiento de la DICSCAMEC.

- En caso que sólo declaren pero no presenten la autorización de internamiento, las armas de fuego quedan internadas en los almacenes de la DICSCAMEC hasta que el usuario

obtenga la licencia de posesión y uso correspondiente.

- Las armas de fuego que no son declaradas caen en comiso. Se levanta un acta poniéndolas a disposición de la DICSCAMEC y se informa al Ministerio Público para que formule la denuncia, según corresponda.

- Las armas declaradas pero que no cuenten con la autorización de internamiento, podrán ser reexportadas, y en caso de impedimento son internadas en la DICSCAMEC.

g.2) Las personas naturales extranjeras que ingresen temporalmente al país para participar en competencia deportiva en el país o para caza, portando armas de fuego y municiones de uso civil, deben obtener previamente la autorización de internamiento de la DICSCAMEC.

- Las armas no autorizadas por la DICSCAMEC serán reexportadas. Las armas no declaradas se comisan y sus poseedores denunciados ante la autoridad competente.

- Los representantes de las federaciones deportivas de tiro y de caza y pesca que participen en el extranjero en competencias deportivas internacionales oficiales, así como los ciudadanos peruanos y extranjeros residentes en el Perú, que por razones de exhibición, seguridad u otras actividades particulares tengan necesidad de exportar temporalmente armas de fuego y municiones de su propiedad, deben obtener previamente de la DICSCAMEC la autorización de salida y retorno de las armas y municiones.

g.3) Los ciudadanos peruanos y extranjeros residentes en el Perú, pueden ingresar al país como parte de su equipaje y por una (01) vez al año, hasta cien (100) cartuchos por cada una de las armas que tenga licencia, previa autorización de la DICSCAMEC.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 3.

3.2 Los fabricantes de explosivos o las empresas mineras en operación con capacidad instalada superior a un mil (1,000) toneladas de mineral por día que soliciten el ingreso al país de nitrato de amonio en cualquiera de sus presentaciones (agrícola, técnico y grado anfo) y sus elementos componentes, requieren:

- Resolución de autorización de importación de la DICSCAMEC del Ministerio del Interior.
- Someter la mercancía a reconocimiento físico para autorizar el levante, siguiendo el procedimiento del inciso e) del numeral anterior.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 4.

4. MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

4.1 Viceministerio de Industrias

4.1.1 Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados – DIQPF

Los productos e insumos químicos que directa o indirectamente pudieran ser destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina

base bruta, morfina base y heroína, se sujetan a lo siguiente:

a) El ingreso o salida del país, se efectúa únicamente a través de las siguientes Intendencias de Aduana autorizadas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria:

- Marítima del Callao
- Aérea del Callao
- Ilo
- Tacna
- Iquitos
- Paita
- Pisco
- Mollendo
- Puno
- Tumbes

b) Sólo pueden solicitar el ingreso o salida del país de estos productos, las empresas que cuenten con la respectiva autorización, expedida por la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del MINPRODUCE para Lima y Callao y por las Direcciones Regionales de MINPRODUCE habilitadas para estos efectos, para provincias.

c. La autorización de ingreso o salida del país, tiene las siguientes características:

i) Es un documento único e intransferible.

ii) Tiene vigencia de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de su emisión. Cuando se solicita el régimen de depósito o de admisión temporal, la vigencia se extiende hasta que culmine el régimen solicitado.

d. Cuando se trate de descarga directa de líquidos a granel por tuberías, sin perjuicio de la presentación de la autorización expedida por la DIQPF, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe tener en cuenta lo dispuesto por el inciso B.4) - rubro VII del procedimiento INTA-PG.01.

e. Transmisión y registro de datos:

La Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento consolida diariamente la información que las Intendencias de Aduana autorizadas registran respecto a los insumos químicos y productos fiscalizados y los envía semanalmente por correo electrónico a la DIQPF.

Las Intendencias de Aduana autorizadas llevan un registro especial para el ingreso de información de acuerdo al formato que se indica en el Anexo No. 6 (para el caso de exportación se cambiarán los datos pertinentes) y los remiten en forma mensual a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú o a las dependencias encargadas en provincias, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles del mes siguiente.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 5.

4.1.2 El ingreso al país de los elementos componentes del nitrato de amonio, efectuado por empresas que no ejercen actividad minera ni sean fabricantes de explosivos, necesita de autorización del Ministerio de la Producción, conforme al D. Leg. N° 846.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 04.

4.1.3 Oficina Técnica de Ozono – OTO/PERU.

El ingreso de las sustancias agotadoras de la capa de ozono - SAO y de los equipos de refrigeración, congelamiento y otros equipos de producción de frío y las de aire acondicionado nuevos o usados se sujetan a reconocimiento físico obligatorio y a las instrucciones siguientes:

a) Para el ingreso de las SAO

a.1) Previo al reconocimiento físico, el especialista en aduanas debe tener presente lo siguiente:

- Están restringidas las importaciones de las SAO CFC-11 y CFC-12 en estado virgen y siempre que se destinen a las actividades de reparación y mantenimiento de equipos de refrigeración (hasta el 31 de diciembre del 2005).
- Las mezclas que contengan al menos una de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (SAO) a que se refiere el Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, también están comprendidas en esta restricción.

a.2) Si de la revisión documentaria el especialista de aduanas comprueba que la mercancía declarada está incluida en el Anexo I del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, debe verificar lo siguiente:

- Que el importador presente el permiso de importación cuyo formato se indica en el Anexo E de la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM, el mismo que debe tener las siguientes características:

1. Es otorgado por la Oficina Técnica de Ozono (OTO / PERU- MINPRODUCE) en Lima.
2. Es intransferible.
3. Es válido únicamente para el año de autorización correspondiente.
4. Debe ser tramitado para cada embarque.
5. Autoriza el internamiento al país únicamente por las cantidades especificadas.

En caso que la cantidad de SAO arribada sea menor o mayor que la autorizada, la diferencia deberá ser despachada con permiso nuevo.

a.3) Las SAO en estado puro o en mezclas, deben presentarse en envases herméticos y debidamente rotulados, con indicación clara y legible en idioma español consignando los siguientes datos:

- Nombre comercial y técnico;
- País de origen;
- Nombre de la empresa fabricante.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 07.

b) Ingreso de equipos de refrigeración, congelamiento y otros equipos de producción de frío y aire acondicionado.

b.1) Previo al reconocimiento físico, el especialista en aduanas debe tener presente lo siguiente:

- Los equipos de refrigeración y congelamiento, otros equipos de producción de frío y aire acondicionado nuevos o usados que pueden ingresar como mercancías restringidas están comprendidas en el Anexo II del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, cuya lista ampliada se encuentra en el Anexo A de la Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM.
- El importador debe presentar el certificado que acredite que los referidos bienes no contienen o requieren para su producción u operación ninguna SAO. Dicho certificado debe ser expedido por el fabricante en el extranjero y visado por la autoridad competente del país encargada de la implementación del Protocolo de Montreal (Oficina Técnica de Ozono del Perú del Ministerio de la Producción).

b.2) En el reconocimiento físico debe tenerse en cuenta que los embalajes que contengan estos equipos deben tener en un lugar visible, en forma clara y legible, los siguientes datos:

1. Fecha de fabricación;
2. Nombre técnico;
3. La sustancia refrigerante con la cual opera, y;
4. El agente de inflado que se utilizó para la elaboración de su espuma aislante.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 08.

4.2 VICEMINISTERIO DE PESQUERIA

4.2.1 Recursos hidrobiológicos:

Además de los documentos exigibles al régimen aduanero que corresponda, y de acuerdo a la naturaleza o tipo de mercancía sujeta al despacho, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe exigir la documentación que se indica a continuación:

- a) Los recursos hidrobiológicos para investigación, recreación, difusión cultural y los destinados para fines ornamentales para su importación, requieren:
 - Autorización del Ministerio de Pesquería;
 - Certificado sanitario expedido por la autoridad competente del país de origen o procedencia, y;
 - Autorización sanitaria nacional, solamente cuando se trata de recursos hidrobiológicos destinados para fines ornamentales.
- b) Los recursos hidrobiológicos ornamentales con fines de exportación, requieren:
 - Certificado de procedencia expedido por el Ministerio de Pesquería o por las Direcciones Regionales de Pesquería competentes a favor de los acuarios comerciales que cuenten con la autorización de funcionamiento correspondiente.
- c) Las especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, para su importación, requieren:
 - Opinión favorable del Ministerio de Pesquería, y;
 - Certificado sanitario del país de origen.
- d) Para la exportación de los recursos hidrobiológicos con fines de investigación, recreación o difusión cultural, se exige la presentación de la autorización del Ministerio de Pesquería.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 09.

4.2.2 Los cetáceos menores

Para el despacho de estas especies, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe tener presente lo siguiente:

- a) La exportación, importación, ingreso y salida temporal de cetáceos menores que son mantenidos en cautiverio requieren de opinión favorable del Viceministerio de Pesquería.

b) Los cetáceos menores comprenden: delfín oscuro o chanco marino (*Lagenorhynchus obscurus*), tonino o marsopa espinosa (*Phocoena spinipinnis*), bufeo (*Tursiops truncatus*), delfín común (*Delphinus delphis* y *D. Capensis*), delfín rosado o bufeo colorado (*Inia geoffrensis*) y bufeo negro (*Sotalia fluviatilis*).

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 10.

4.2.3 Las Ovas de "truchas arco iris" (*Oncorhynchus mykiss*), se sujeta a lo siguiente:

Para la importación, el especialista en aduanas u oficial en aduanas debe exigir la presentación del certificado sanitario y de desinfección emitido por la autoridad oficial del país de origen.

5.- MINISTERIO DE SALUD

5.1 Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID

El número del documento de control que se remitirá vía teledespacho, conforme al numeral 6) del rubro VI - Normas Generales podrá ser:

a) El número de certificado del registro sanitario correspondiente emitido por la DIGEMID, en los casos que sean pertinentes según se indica en los numerales subsiguientes.

b) El número del expediente de la recepción de la solicitud de Registro presentado por la DIGEMID.

Los productos farmacéuticos y galénicos, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstico, se sujetan a lo siguiente:

5.1.1 Para el ingreso de productos farmacéuticos, galénicos y terapéuticos naturales se debe presentar:

a) Por el titular del Registro Sanitario:

1. Declaración Jurada consignando lo siguiente:

- Número de Registro Sanitario o la fecha de presentación de la solicitud para la obtención de dicho registro.

- Identificación del embarque por lote de producción y fecha de vencimiento del medicamento.

2. En el caso de los productos farmacéuticos derivados de la sangre, se debe presentar, además, el certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y de hepatitis virales B y C por cada lote de fabricación.

b) Por el importador que no es titular del Registro Sanitario:

1. Cuando el producto importado tenga la misma fórmula o composición que el producto registrado y proceda del mismo país, laboratorio o empresa fabricante, debe presentar aunque no tenga idéntica denominación o marca:

- Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por DIGEMID.

- Certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y hepatitis

virales B y C, por cada lote de producción, cuando se trate de productos farmacéuticos derivados de la sangre humana.

2. Cuando el producto importado tenga la misma fórmula de principios activos y forma farmacéutica, así como misma dosificación y acciones terapéuticas que el producto registrado y/o sea fabricado en un país distinto y/o por empresa diferente a los autorizados en el Registro Sanitario, siempre que proceda de los Estados Unidos de América, Canadá, Japón, Reino Unido, Alemania, Francia, España, Holanda, Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega, aun cuando tenga diferente denominación o marca, debe presentar:

- Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por DIGEMID.
- Adicionalmente, cuando el tipo de producto así lo requiera, se presenta el certificado de análisis por cada lote de producto importado emitido por el organismo certificador del país de origen, por el Centro Nacional de Control de Calidad o por un laboratorio acreditado en el Perú.

- Certificado analítico de negatividad de los virus de inmunodeficiencia humana y de hepatitis virales B y C, por cada lote de producción, cuando se trate de productos farmacéuticos derivados de la sangre humana.

c) En caso que el producto importado proceda de país distinto a los anteriormente mencionados, el importador debe solicitar el registro sanitario respectivo ante la DIGEMID y tramitar el despacho como titular del registro.

d) La autoridad de salud de nivel nacional, puede autorizar provisionalmente el ingreso al país de productos farmacéuticos galénicos y de recursos terapéuticos naturales no registrados; en consecuencia, se encuentra exonerada la presentación del Registro Sanitario en los siguientes casos:

1. Importación destinada al tratamiento individual de emergencia, con la sola presentación por el interesado de la receta médica expedida por el médico tratante.
2. Importación cuando fuesen indispensables para atender necesidades inmediatas de la población en caso de emergencia declarada por la autoridad competente.
3. Importación de medicamentos para fines exclusivos de investigación, previa presentación por el interesado del documento que acredite la opinión favorable emitida por el órgano competente del Ministerio de Salud respecto del proyecto o protocolo de investigación correspondiente.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 11.

5.1.2 Productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstico.

Se debe presentar:

a) Por el titular del Registro Sanitario:

Declaración Jurada consignando lo siguiente:

- Número de Registro Sanitario, o;
- Fecha de presentación de la solicitud de Registro Sanitario. En este caso, de acuerdo al numeral 6) del rubro VI: Normas Generales, como número del documento de control se indica el número del expediente de recepción otorgado por la DIGEMID.

b) Cuando el importador no es titular del Registro Sanitario:

- Certificado de Registro Sanitario de producto importado emitido por la DIGEMID.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 11.

5.1.3 Casos especiales: Ingreso al país de determinado instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico.

a) Las Intendencias de Aduana de la República autorizan el ingreso al país de instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico u odontológico que no cuente con Registro Sanitario en el Perú, siempre que sean de propiedad del profesional que retorna al país y se trate de instrumentos de trabajo personal, debidamente acreditado.

b) El ingreso al país de equipos médicos que tienen la condición de usados – repotenciados o de usados que no requieren ser repotenciados, en buen estado de funcionamiento, está condicionado a la presentación de la respectiva autorización de importación emitida por la DIGEMID.

5.1.4 Las sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores de uso médico:

a) La importación de estas sustancias o de los medicamentos que las contienen, sólo se efectúa por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao.

b) La exportación de estas sustancias o de los medicamentos que las contienen, cuando son de fabricación nacional, sólo se puede efectuar por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao.

La exportación de hojas de coca, además, puede efectuarse por los puertos marítimos de las Aduanas de Matarani y de Salaverry.

c) El ingreso o salida al país de estas sustancias así como de los medicamentos que los contienen requieren de certificado oficial de importación o exportación del Ministerio de Salud, según corresponda, así como de la respectiva Resolución Directoral de autorización de internamiento o de salida, expedida por la DIGEMID.

d) Los certificados oficiales de importación y de exportación tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde la fecha de su emisión. Son válidos para un (01) sólo despacho. No se puede efectuar importaciones parciales, ni solicita vigencia de bultos al amparo de un mismo certificado oficial.

e) Las instituciones científicas y universitarias pueden importar, con fines de experimentación o investigación, patrones o estándares de referencia de estas sustancias siempre que cumplan con la autorización oficial emitida por la DIGEMID, exceptuándolos del número y fecha de vencimiento del registro sanitario vigente en el Perú.

5.1.5 Para el ingreso de estupefacientes o de medicamentos que los contienen:

a) Es requisito el certificado oficial de importación y la Resolución Directoral de autorización de internamiento expedida por la DIGEMID.

b) Arribada la mercancía por el lugar autorizado, los trámites para el despacho los realiza el despachador oficial acreditado por la Dirección de Aduanas del Ministerio de Salud, previa inspección y verificación física de su conformidad con el certificado oficial de importación.

- c) Se sujetan a reconocimiento físico obligatorio.
- d) La diligencia de verificación y elaboración del acta respectiva está a cargo del químico farmacéutico supervisor de la Dirección de Drogas de la DIGEMID. Dicha acta se levanta por duplicado, debiendo consignar los detalles de la diligencia efectuada, y es firmada por un representante del laboratorio químico de la SUNAT, el especialista en aduanas, el despachador oficial del Ministerio de Salud y el supervisor de la DIGEMID.

5.1.6 Para el ingreso de psicotrópicos, precursores de uso médico u otras sustancias fiscalizadas o de los medicamentos que los contienen:

- a) Mediante Resolución Directoral de importación/exportación se autoriza al laboratorio o droguería a importar/exportar por la Intendencia de Aduana autorizada las sustancias psicotrópicas o precursores de uso médico amparados con el certificado oficial de importación/exportación.
- b) Los trámites para el despacho son efectuados directamente por el interesado.
- c) El especialista en aduanas o el oficial de aduanas verifica las cantidades o número de unidades en relación a las consignadas en el certificado oficial de importación y en el documento de transporte.

De ser conforme, procede a cancelar el certificado oficial, de acuerdo al numeral 11) del rubro VI – Normas Generales.

- d) En caso que las cantidades sean mayores a las autorizadas en el certificado oficial, se procederá al comiso del excedente, el mismo que será puesto a disposición de la DIGEMID, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda efectuar ante el Ministerio Público.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 12.

5.2 Dirección General de Salud Ambiental –DIGESA

5.2.1 Alimentos y bebidas :

- a) El número del documento de control que se remitirá vía teledespacho, conforme al numeral 6) del rubro VI - Normas Generales podrá ser:
 - 1. El número de certificado de Registro Sanitario correspondiente emitido por la DIGESA, en los casos que sean pertinentes según se indica en los literales subsiguientes, o;
 - 2. El número del expediente de la recepción de la solicitud de Registro presentada ante la DIGESA.
- b) Para estas mercancías se tiene en cuenta lo siguiente:
 - 1. Sólo están sujetos a registro sanitario los alimentos y bebidas industrializados, salvo:
 - Alimentos y bebidas en estado natural, estén o no envasados para su comercialización como granos, frutas, hortalizas, carnes y huevos, entre otros.
 - Muestras sin valor comercial.
 - Productos donados por entidades extranjeras para fines benéficos.
 - 2. El titular del Registro Sanitario debe presentar una declaración jurada consignando lo siguiente:
 - Número de Registro Sanitario, o en su defecto la fecha de presentación de la solicitud para obtener dicho registro.

- Fecha de vencimiento, en el caso de alimentos envasados.
- 3. Si el importador no es titular del Registro Sanitario, se solicita dicho certificado del producto importado.
- 4. Los desinfectantes y plaguicidas para uso doméstico y plaguicidas para uso en salud pública ingresan al país contando con Resolución Directoral emitida por la DIGESA. En este caso, el número de documento de control es el número de Resolución Directoral.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en:

Anexo Nº 13. Alimentos y bebidas industrializados para consumo humano.

Anexo Nº 14. Recursos hidrobiológicos para consumo humano.

Anexo Nº 15. Desinfectantes y plaguicidas para uso doméstico o en salud pública.

5.2.2 Residuos o desechos

- a) Para el ingreso o salida del territorio nacional de residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, destinado a su reciclaje, reutilización o recuperación, el especialista en aduanas o el oficial de aduanas exige al importador o exportador, la presentación de la autorización sanitaria mediante resolución expedida por la DIGESA.
- b) Esta autorización puede amparar el ingreso de sucesivos internamientos en un período determinado siempre que se verifique que va ingresarse un mismo tipo de residuo, proveniente de una misma fuente de suministro.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indican en:

Anexo Nº 16. Residuos peligrosos sujetos al Convenio de Basilea.

Anexo Nº 17. Residuos sólidos.

Consideraciones y excepciones del sector Salud

- a) El ingreso al país de prótesis articulares de la subpartida nacional 9021.31.00.00 y de los artículos y aparatos para fracturas de la subpartida nacional 9021.10.20.00 que se incorporan en el organismo, están sujetos a Registro Sanitario, excepto los aparatos y/o accesorios protésicos y ortésicos de uso externo.
- b) Los siguientes productos que por su condición implícita conllevan a determinar que no están destinados a fines comerciales, no requieren de Registro Sanitario, debiendo presentar los interesados una declaración jurada dejando constancia de dicha condición:
 - Medicamentos, alimentos envasados, cosméticos, artículos de perfumería y de tocador, así como equipo y material médico quirúrgico que en cantidades reducidas traen consigo las misiones comerciales extranjeras, las personas naturales para su uso o consumo personal y las que se declaren como muestras para investigación.
 - Donaciones de equipos y material médico, efectuados a colegios, hospitales, centros de asistencia, y otros.
- c) La importación de los productos farmacéuticos y afines, adquiridos en calidad de donación, requiere del Registro Sanitario o certificado del Registro Sanitario.

d) En casos de urgencia debidamente declarada por la Autoridad de Salud competente, no será exigible la presentación del Registro Sanitario para la importación de productos farmacéuticos y afines destinados al Ministerio de Salud.

e) Los neumáticos o llantas reencauchados o recauchutados pueden importarse, siempre que el consignatario cumpla con presentar el certificado de desinfectación de los referidos bienes expedido por la Dirección Regional o Subregional de Salud o por las empresas de saneamiento ambiental inscritas en el Sector Salud.

Las Aduanas de la República reportarán en forma mensual a las Direcciones Regionales o Subregionales de Salud, según sea el caso, los lotes de neumáticos recauchutados que ingresen al país, así como el nombre y domicilio del importador y de la entidad certificadora de la desinfectación.

6. MINISTERIO DE AGRICULTURA –MINAG

6.1. Servicio Nacional De Sanidad Agraria – SENASA

6.1.1 Productos Vegetales

Para el ingreso

a) Previo al arribo de la nave y para el ingreso al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, el importador o consignatario solicita el respectivo permiso de importación que es otorgado por el SENASA luego de cumplir con los requisitos sanitarios exigidos según el tipo de mercancía y origen de la misma.

b) El Inspector de cuarentena vegetal o funcionario autorizado del SENASA, después de verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos a las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, procederá a su inspección fitosanitaria para otorgar el informe de inspección y verificación debidamente sellado y firmado, autorizando de esta manera su ingreso definitivo, su ingreso bajo cuarentena posentrada, su tránsito internacional o rechazando su ingreso.

c) Para el levante de la mercancía, el especialista en aduanas o el oficial de aduanas solicita el informe de inspección y verificación con la opinión favorable; en caso contrario, SENASA informa a la SUNAT para que se decrete el comiso o disposición final de aquellas mercancías que no cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos en el permiso fitosanitario de importación.

d) El número del documento de control a que se refiere el numeral 6) del Rubro VI de este procedimiento es:

- El número del permiso de importación, o;

- El número del informe de inspección y verificación, para la regularización de los despachos urgentes y anticipados o en casos de validación electrónica.

e) El importador queda exceptuado de solicitar el permiso de importación en los siguientes casos:

e.1) Los productos vegetales que ingresen como equipajes acompañado de pasajeros y tripulantes, así como los envíos postales y las muestras, siempre que se trate de:

- Productos incluidos en la Categoría de Riesgo Fitosanitario (CRF) 2: hasta 1 kg.

- Granos y especias en grano de la CRF 3: hasta 1 kg.

e.2) El germoplasma de semilla sexual que sea sometido al procedimiento de cuarentena

posentrada procedente de centros de investigación internacional y de aquellos institutos de investigación registrados por el SENASA, que serán destinados a los centros de investigación públicos y privados del país.

e.3) Los productos exportados originarios del Perú que hayan sido rechazados en el país de destino.

e.4) Los productos vegetales materia de donación para consumo, considerados en la CRF 2 y CFR 3 destinados al Perú, a favor de instituciones sin fines de lucro debidamente acreditada.

f) Las mercancías amparadas con un permiso fitosanitario de importación y un certificado fitosanitario de origen y/o procedencia, deben ingresar en un sólo embarque.

Para el tránsito internacional

a) El permiso fitosanitario de tránsito internacional – PFTI – es el documento oficial emitido por el SENASA que autoriza el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, quedando supeditado a la revisión documentaria e inspección o verificación fitosanitaria que se realice en el punto de ingreso y de salida del país.

b) Los envíos en tránsito internacional no podrán permanecer en el país más tiempo que el autorizado en el permiso fitosanitario de tránsito internacional.

c) Cumplidas satisfactoriamente las condiciones para la autorización del tránsito internacional, el SENASA procede a otorgar el informe de inspección y verificación debidamente sellado y firmado; caso contrario, se procede al rechazo del envío, no pudiendo transitar por el territorio nacional dichas mercancías.

Reingreso

a) Los productos que hayan sido exportados y que por razones fitosanitarias hayan sido rechazados en el país de destino, sin haber sido nacionalizados ni ingresados temporalmente, podrán ser reembarcados hacia el Perú y estarán exentos de la presentación del permiso fitosanitario de importación y de la certificación fitosanitaria del país de procedencia.

b) Para el ingreso al país, el interesado debe presentar el documento de rechazo de la organización nacional de protección fitosanitaria u otro organismo oficial competente del país de exportación, en original y copia simple.

Dicho producto es inspeccionado por el inspector de cuarentena vegetal del SENASA debiéndose cumplir con las disposiciones que establezca.

c) No pueden acogerse a este procedimiento los envíos reembarcados después de sesenta (60) días calendario de haber sido rechazados y aquellos que requiriendo del certificado fitosanitario, hayan sido exportados sin contar con éste.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 18

6.1.2 Los plaguicidas químicos de uso agrícola, incluyendo los ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones comerciales, se sujetan a lo siguiente:

a) Para el ingreso al país deben contar con la autorización de importación otorgada por el

SENASA (formato indicado en Anexo 19.1 y Anexo 19.2.)

- b) SENASA está facultada para examinar y analizar los plaguicidas químicos de uso agrícola, para lo cual puede tomar las muestras necesarias del producto en la zona primaria o en cualquier otro lugar del país.
- c) SENASA coopera con la SUNAT en la inspección de los locales públicos o privados destinados al almacenamiento de plaguicidas químicos de uso agrícola para verificar que no exista riesgo para la salud y el ambiente o contaminación de otros productos o entre sí, así como que existan las medidas de seguridad e higiene para atender contingencias tales como derrames, incendios y otros.
- d) Sólo se permite el ingreso de bromuro de metilo como fumigante destinado exclusivamente a tratamientos cuarentenarios de productos agrícolas para su exportación, para lo cual se requiere de autorización de importación, conforme lo señala la Resolución Jefatural N° 119-2002-AG-SENASA.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 19.

6.1.3 Animales, material de multiplicación, productos y subproductos de origen animal e insectos de valor benéfico (abejas), se sujetan a lo siguiente:

- a) Cualquiera sea la modalidad, volumen y fines, el importador debe solicitar al SENASA el permiso zoosanitario de importación, que autoriza el ingreso al país de la mercancía, de acuerdo con los requisitos zoosanitarios específicos establecidos por dicha entidad. Este permiso tiene vigencia de 90 días calendario contados a partir de la fecha de emisión.
- b) Deben contar necesariamente con el certificado zoosanitario del país exportador, donde conste el estricto cumplimiento de los requisitos zoosanitarios.
- c) El inspector de cuarentena animal o funcionario autorizado del SENASA, después de verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos, procederá a otorgar el certificado zoosanitario de internamiento.
- d) Para el tránsito por el territorio nacional, se debe contar con la autorización zoosanitaria de tránsito otorgada por SENASA.
- e) La importación no comercial de mascotas (caninos, felinos, otros) podrá realizarse con la presentación de los certificados de salud, desparasitación y vacunación emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente del país exportador, siempre que dichas especies no requieran del certificado de la CITES.
- f) Asimismo, sólo se permite el internamiento de productos y subproductos animales que vengan como equipaje acompañado y sin fines comerciales, siempre que no procedan de países con enfermedades exóticas o cuya importación no se encuentre restringida por razones zoosanitarias.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 20.

6.1.4 Los productos veterinarios terminados (farmacéuticos, biológicos, kits de diagnóstico y otros), alimentos, aditivos y premezclas, se sujetan a lo siguiente:

- a) El ingreso al país de productos biológicos para uso no comercial requiere de autorización previa del SENASA, a fin de evitar el internamiento de productos de alto riesgo que contengan agentes exóticos.
- b) El ingreso al país de agentes infecciosos, cepas u otros con fines de investigación destinados a la elaboración de productos biológicos, se efectúa bajo expresa autorización del SENASA y sólo para los fines determinados en la investigación.

- c) En el despacho, se exige la presentación de los siguientes documentos:
- Certificado de internamiento expedido por SENASA.
 - Copia del certificado de registro de importador.
 - Copia del certificado de registro del producto.
 - Certificado de análisis (para productos biológicos).
 - Carta de autorización del titular del registro, visado por el SENASA, cuando el importador no es el titular del registro.
- d) Pueden ingresar al país productos veterinarios farmacológicos, alimentos para animales, aditivos y premezclas importados sin registro, cuando sea solicitado por el interesado (ganaderos, médicos veterinarios hábiles y otros) sólo para uso propio sin fines comerciales y en las cantidades descritas en el Anexo N° 21.1.
- e) El SENASA queda facultado para retirar de las Intendencias de Aduana, terminales de almacenamiento o de cualquier otro lugar del país, las muestras necesarias para examinar y/o analizar el producto o alimento, aditivos o premezclas.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 21.

6.1.5 Las plantas, productos vegetales, animales, productos y subproductos de origen animal, que ingresen al país por puestos de control fronterizo terrestre, bajo cualquier modalidad, volumen, cantidad, fin al que se destine o medio de transporte que se utilice, deben contar con el respectivo certificado fito y zoonosanitario oficial del país de origen.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 22.

6.2 Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA

El ingreso o salida de la flora y fauna silvestres (que incluye todo animal o planta vivo o muerto y toda parte o derivado de estos fácilmente identificable) se sujeta a la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres – CITES. En el despacho, además de la documentación requerida para el régimen, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe tener en cuenta lo presente:

a) Para el ingreso de especies, dependiendo de su ubicación o inclusión en cada uno de los apéndices de la Convención, se debe presentar lo siguiente:

- Apéndice I: permiso de importación y permiso de exportación.
- Apéndice II: permiso de exportación.
- Apéndice III: certificado de origen y permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en dicho apéndice.

b) Para la salida se debe exigir lo siguiente:

- El permiso de exportación expedido por INRENA (Autoridad Administrativa y Científica CITES-PERU) que se otorga a todos los especímenes de la flora y fauna silvestre, comprendidos o no en los apéndices de CITES (incluso las partes y derivados) desglosando la "copia N° 4 para la Aduana" (color amarillo) del permiso.
- El permiso de exportación color verde, únicamente para las especies de flora y fauna silvestre incluidas en los apéndices CITES y el formato de color rosado, para los no incluidos en dichos apéndices.

c) No se presenta la "copia N° 4 para la Aduana" de los productos forestales maderables transformados, con excepción de la exportación de cedro (cedrela odorata) y la caoba

(swetenia macrophylla), que sólo se permitirá cuando éstas tengan un mayor grado de elaboración, es decir, tengan un espesor máximo de 5 pulgadas; estén molduradas, encoladas, torneadas, labradas, talladas, laminadas, machihembradas, enchapadas u otros similares, para la fabricación de productos manufacturados acabados o semiacabados.

6.3 Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas – PROABONOS

Para la exportación de guano de islas, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Existen tres (03) productos exportables: guano de las islas tipo premium, tipo agro y tipo natural.
- b) El número del documento de control se transmite por teledespacho con la orden de embarque, en la casilla indicada en el numeral 7) del rubro VI de este procedimiento.
- c) Para la regularización del despacho de exportación, el adjudicatario debe presentar la factura comercial con la indicación "venta para exportación – adjudicación por subasta pública – D. S. Nº 023-97-AG" .
- d) Solamente para el guano de islas tipo premium y tipo agro, la comercialización al exterior también puede realizarse mediante la modalidad de venta directa y bolsa de productos. En este caso, el exportador debe presentar al momento del embarque ante el especialista en aduanas u oficial de aduanas, la constancia de autorización para su exportación emitida por PROABONOS.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo Nº 23.

7.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El especialista en aduanas u oficial de aduanas debe considerar que dependiendo del tipo o naturaleza de los bienes, las autoridades que expiden las respectivas autorizaciones son el Instituto Nacional de Cultura (INC), la Biblioteca Nacional, el Archivo General de la Nación o el Ministerio de Educación.

Para el despacho de las obras de arte, réplicas o libros con antigüedad de más de 100 años, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) En la exportación, se presume que todos los bienes culturales muebles prehispánicos, virreinales y algunos del período republicano son patrimonio cultural de la nación (bienes no exportables), por lo que se debe exigir la presentación de la Resolución Directoral de la Dirección General de Conservación del Patrimonio Cultural Mueble del Instituto Nacional de Cultura, de la Biblioteca Nacional o del Archivo General de la República, según corresponda que indique que el bien no pertenece al patrimonio cultural de la nación y por ello se autoriza la exportación.
- b) Se permite la salida del territorio nacional de los bienes muebles del patrimonio cultural de la nación, siempre que esté amparada por la autorización otorgada mediante Resolución Suprema del Ministerio de Educación, la que procede en los casos de exhibición con fines científicos, artísticos y culturales, o para hacer estudios o trabajos de

restauración especializada, previa opinión de la Biblioteca Nacional y del Archivo General de la Nación (encargados de proteger y declarar el patrimonio cultural bibliográfico y documental), el Instituto Nacional de Cultura y del Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación, según corresponda.

La autorización es por un término no mayor a un año prorrogable a dos.

c) Se permite la salida del territorio nacional sin límite de plazo, de lo siguiente:

- Los objetos que tienen la certificación de ser bienes culturales, y que salen con destino a las embajadas del Perú o a museos en el exterior; y,
- Los objetos que salen como donación del Estado a otros Estados como expresión de amistad, gratitud o valoración en el exterior del patrimonio cultural peruano.

d) Para la exportación de objetos réplicas de bienes culturales arqueológicos y obras artísticas que no pertenecen al patrimonio cultural de la nación, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe exigir la presentación de la autorización de exportación expedida por la Dirección del Centro Nacional de Registro del Patrimonio Cultural Mueble (DCNRPCM) o de la Dirección de Registro Nacional de Patrimonio Mueble (DRNPM) del Instituto Nacional de Cultura.

e) La SUNAT procede al comiso de los bienes culturales que intenten ser exportados sin la certificación del organismo pertinente que descarte la presunción de ser un bien del patrimonio cultural de la nación o en caso contrario que autorice su salida.

f) La SUNAT procede al comiso de los bienes que constituyen patrimonio cultural de otros países que se intenten ingresar al Perú, sin estar amparados por el certificado que autorice su salida del país de origen, expedido por la autoridad competente.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 24.

8.- MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS – MEM

8.1 En el despacho del gas licuado de petróleo (GLP), combustible líquido y otros derivados de los hidrocarburos, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe exigir al importador o exportador, la presentación de la autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) del Ministerio de Energía y Minas.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en Anexo N° 25.

8.2 Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN

a) El ingreso de fuentes de radiaciones ionizantes nuevas, usadas o repotenciadas, bajo cualquier modalidad, incluidas las donaciones, para fines médicos, odontológicos, industriales, de investigación, comercialización u otros, se sujeta a lo siguiente:

1. Para efectos de aplicación, debe entenderse como "fuente de radiaciones" a cualquier fuente radiactiva, material nuclear, equipo de rayos X o equipo generador de radiaciones ionizantes.

2. Previa a la numeración de la DUA, el representante de IPEN en presencia del consignatario y/o despachador de aduanas, efectúa la inspección de las mismas constatando la información suministrada por el solicitante para emitir el permiso correspondiente, pudiendo para tal efecto el importador, dueño, consignatario o agente

de aduanas, someterlo a las operaciones señaladas en el Artículo 49º del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

3. En el caso de dictamen negativo del IPEN para el ingreso de fuentes de radiaciones que hayan sido ingresadas, el usuario está obligado a efectuar el reembarque del producto al país de origen bajo su responsabilidad y costo, dentro del plazo de treinta (30) de arribada la mercancía.

4. La importación de los equipos de uso médico, quirúrgico u odontológico que sean nuevos y los insumos médicos, que sean fuente de radiación ionizante es autorizada por la DIGEMID.

5. La importación de los equipos de uso médico, quirúrgico u odontológico que sean usados, repotenciados o usados que no requieren ser repotenciados y que sean fuente de radiación ionizante será autorizada por el IPEN.

b) En el despacho, el especialista en aduanas u oficial de aduanas, debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Exigir la presentación de la "autorización de importación", que es el documento otorgado por el IPEN que contiene el permiso para la importación, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo Nº 001-2004-EM.

2. Cuando se trate de equipos o fuentes de radiación que fueron exportadas temporalmente para ser reparadas, recargadas o repotenciadas, se sujetan a los mismos requisitos de la importación de equipos o fuentes de radiación repotenciados.

3. El ingreso de fuentes de radiaciones sin contar con la autorización del IPEN o de la DIGEMID, según sea el caso, será considerado como tráfico ilegal, sujeto a las sanciones administrativas que sean aplicables conforme las normas vigentes, sin perjuicio de las acciones legales civiles o penales que correspondan.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo Nº 29.

9.- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO – MINCETUR

Para el despacho de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el especialista en aduanas u oficial de aduanas debe tener en cuenta lo siguiente:

a) El ingreso al país de bienes para la explotación de juegos de casino, máquinas tragamonedas o memorias de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas y demás juegos de azar se sujeta a reconocimiento físico obligatorio.

El Inspector de MINCETUR, el especialista en aduanas u oficial de aduanas y el importador o el representante de la agencia de aduanas, suscriben un Acta, dejando constancia de la diligencia del reconocimiento. De ser conforme, el especialista en aduanas u oficial de aduanas procede a la diligencia en la DUA autorizando el levante. En caso contrario, se dispone el reembarque de las máquinas tragamonedas y/o memorias de sólo lectura de programas de juego, de conformidad con el procedimiento INTA-PG.12.

b) El especialista en aduanas u oficial de aduanas exige el documento de autorización expedido por la Dirección Nacional de Turismo –DNT- del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo –MINCETUR. Estos bienes pueden ser importados únicamente por las personas

debidamente autorizadas por la DNT.

c) El especialista en aduanas u oficial de aduanas conjuntamente con el técnico inspector de MINCETUR y el importador, consignatario o agente de aduanas debe verificar, de acuerdo a la naturaleza de la mercancía, lo siguiente:

- Que las máquinas tragamonedas sean nuevas hasta con un máximo de dos (02) años de antigüedad, con certificación expedida por el fabricante que indique el año de fabricación y el precio del mercado.

- Que las características técnicas correspondan a los modelos autorizados y registrados (homologados) por la DNT.

Entiéndase por máquinas tragamonedas nuevas de hasta dos (02) años de antigüedad, aquellas computadas desde la fecha de fabricación, que no han sido explotadas en una sala de juegos de casino, ni hayan sido reconstruidas.

Fabricante es aquella persona jurídica que desarrolla un modelo físico (hardware) y un programa de juego (software) a fin de crear un producto final (máquina de juego o programas de juego).

d) La antigüedad de las máquinas tragamonedas nuevas se acredita por el importador registrado en la DNT mediante:

1. La placa de fabricación y copia del certificado de fabricante en la que se indique, además el precio del mercado, y;

2. El código de autorización y registro otorgado por la DNT del modelo de la máquina tragamonedas.

e) Los juegos de casino y máquinas tragamonedas o las memorias de sólo lectura de programas de juego para estas máquinas, se pueden importar en la medida que la modalidad, modelo o programa respectivo se encuentre expresamente autorizado por la DNT mediante Resolución publicada en el diario oficial "El Peruano". Para ello, debe tenerse presente las precisiones siguientes:

Tipo de juego : Es el conjunto de memorias de sólo lectura que conforman un programa de juego y que se encuentran instaladas en una máquina tragamonedas.

Memorias de sólo: lectura de programa de juego Son los circuitos integrados u otro medio de almacenamiento alojados en una máquina tragamonedas, que sólo permiten la lectura del programa de juego en ella almacenada y que consecuentemente son inmodificables.

Modelo: Es la configuración del soporte físico (hardware) de una máquina tragamonedas, el cual para el desarrollo del juego requerirá de un soporte lógico (software) específico y compatible con el mismo.

f) Excepcionalmente, un importador puede ingresar una (01) unidad por modelo de máquina tragamonedas y/o memoria de sólo lectura que conforma un programa de juego no autorizados, sólo para fines de certificación u homologación por entidades debidamente autorizadas por la DNT.

La DNT comunicará esta excepción a la SUNAT por vía electrónica a fin de permitir el despacho aduanero cuya importación se ha autorizado. La Intendencia Nacional de Técnica Aduanera pondrá en conocimiento de todas las Intendencias de Aduana de la República por medios electrónicos u otro medio que facilite la inmediatez de la información de las autorizaciones excepcionales otorgadas por la DNT.

g) Se puede ingresar máquinas tragamonedas bajo el régimen de importación temporal, para el caso de ferias, exposiciones o eventos similares, previa autorización de la DNT, siempre que no tenga fines comerciales y para una unidad por tipo de juego.

En el caso que la máquina tragamonedas no homologada se nacionalice, la importación

definitiva procede sólo para los fines de certificación u homologación por entidades autorizadas por la DNT.

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 26.

B. MERCANCÍAS PROHIBIDAS

Cuando el especialista en aduanas o el oficial de aduanas verifique, compruebe o detecte el ingreso o salida de mercancías prohibidas, según sea el caso y las condiciones previstas por normas especiales, salvo por disposición legal que establezca lo contrario, procede a:

- 1.- El legajamiento de la DUA de acuerdo al procedimiento INTA-PE.00.07;
- 2.- El reembarque de acuerdo al procedimiento INTA-PG.12;
- 3.- El comiso administrativo de acuerdo al numeral 6 inciso b) del artículo 108 de la Ley General de Aduanas, y;
- 4.- Si la acción corresponde a la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo o a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, se procede de acuerdo al procedimiento IPCF-PE.02 y la ley 28008.

B.1 DE INGRESO AL PAIS

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 27.

B.2 DE SALIDA DEL PAIS

La lista de subpartidas nacionales referenciales se indica en el Anexo N° 28.

C. De la prohibición y restricción de vehículos usados:

- 1.- Sólo se permite la importación de aquellos vehículos automóviles de transporte terrestre usados, de carga o de pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación:
 - a) Que tengan una antigüedad no mayor de cinco (05) años contados a partir del año siguiente a de su fabricación.
 - b) Que no sobrepase un peso bruto de 3,000 kilogramos.
 - c) Que no hayan sufrido volcaduras. Para estos efectos, la consideración de volcadura se describe en el inciso b) del artículo primero del Decreto Supremo N° 016-96-MTC publicado el 30.10.1996.
 - d) Que no hayan sufrido un siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado a un vehículo cuando ha sufrido choques frontales, laterales o traseros sustanciales. La condición de siniestrado debe representar no menos del 30% ni más del 70% del valor FOB de un vehículo similar del mismo año y en buen estado.
 - e) Que tengan originalmente proyectado e instalado de fábrica el timón a la izquierda. No se permitirá, el ingreso de vehículos con timón original a la derecha que hubieren sido transformados a la izquierda.
 - f) Que la emisión de monóxido de carbono de los vehículos automotores no supere el límite de 4% en volumen y tomado a la salida del tubo de escape.
- 2.- En la importación de los vehículos usados se debe presentar la ficha técnica y el reporte correspondiente, previsto por el artículo 94 del Decreto Supremo N° 058-2003-

MTC, Reglamento Nacional de Vehículos.

Estos vehículos que se importen por los regímenes especiales de los CETICOS o ZOFRATACNA que no cuenten con VIN asignado y consignado por el fabricante de los mismos, deben identificarse mediante el número de chasis y el número de motor.

3.- Estos requisitos no son aplicables a la importación de vehículos automóviles usados que realicen:

- a) Los miembros del Servicio Diplomático del Perú.
- b) Las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, representaciones y Oficinas de Organizaciones Internacionales, así como sus funcionarios extranjeros.
- c) Las donaciones que reciba el sector público.

4.- Asimismo, se autoriza la importación de vehículos automóviles usados para el transporte de personas (subpartidas nacionales 8703.21.00.10 a 8703.90.00.90) con una antigüedad igual o mayor a 35 años, con fines de colección. Para ello, el importador debe presentar el informe de verificación y declaración jurada, señalando el uso con fines de colección.

Dichos vehículos podrán ser ingresados para su restauración en el país, la misma que no podrá realizarse en los Centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios –CETICOS.

VIII. FLUJOGRAMA

No aplica

IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS

Cualquier falseamiento en la Declaración de una mercancía restringida que lo exceptúe del requisito exigible, previsto en este procedimiento, será de aplicación lo dispuesto en la Ley los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008.

X. REGISTROS

De los insumos químicos y productos fiscalizados que puedan desviarse a la fabricación de heroína, pasta lavada de cocaína y clorhidrato de cocaína

1. Las Intendencias de Aduana autorizadas mantienen un archivo conteniendo copias de los registros especiales de importación y exportación, remitidos a la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú.
2. La Intendencia Nacional de Estudios Tributarios y Planeamiento mantiene una copia de seguridad copias de la información remitida a la Dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados – DIQPF del Ministerio de la Producción.

XI DEFINICIONES

Aditivo alimenticio.-

Sustancia que se agrega a los alimentos y bebidas con el objeto de mejorar sus caracteres organolépticos y de favorecer sus condiciones de conservación.

Análisis del riesgo de plagas.-

Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para

determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualquier medida fitosanitaria que ha de adoptarse para combatirla.

Alimentos y bebidas industrializados.-

Se consideran alimentos o bebidas industrializados al producto final destinado al consumo humano, obtenido por transformación física, química o biológica de insumos de origen vegetal, animal o mineral y que contienen aditivos alimenticios. Se incluyen las bebidas alcohólicas.

Armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil.-

Son armas de uso civil, las destinadas a la defensa personal, deporte, caza, seguridad, vigilancia y colección.

Los artículos conexos son las máquinas, accesorios, partes o componentes, materias primas, insumos y repuestos empleados en la fabricación, reparación de armas y recarga de municiones de uso civil.

Artículo reglamentado.-

Cualquier planta, producto vegetal, lugar de almacenamiento, de empaçado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, especialmente cuando se involucra al transporte internacional.

Artículos pirotécnicos.-

Se entiende por artículo pirotécnico al artificio o producto resultante de la combinación de sustancias químicas accionadas mediante encendido manual o eléctrico, que produce la combustión acelerada de sus componentes, desde su inicio hasta sus efectos finales ocasionado por deflagración, luces, colores, sonidos y figuras; pudiendo convertirse en detonante si se le agrega nitroglicerina, nitrocelulosa u otras sustancias químicas; como en el caso de las bombardas.

Autorización de importación (IPEN).-

Documento emitido por el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN) que contiene el permiso para la importación automática o no automática de fuentes de radiaciones ionizantes nuevas o usadas.

Bienes culturales muebles.-

Son los muebles, restos paleontológicos, objetos, documentos, libros y demás cosas, de condición jurídica mobiliaria y que tienen importancia artística, científica, histórica o técnica.

Categoría de riesgo fitosanitario (CFR).-

Clasificación de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, en función de su potencial de transportar plagas, nivel de procesamiento y su uso propuesto. Su actualización la realiza el SENASA mediante Resolución Directoral (también la publica en su página web: www.senasa.gob.pe)

CITES Perú.-

Autoridad Administrativa de la CITES en el Perú, representada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales –INRENA.

Certificado de Homologación (MTC).-

Es la autorización que otorga el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, como resultado de la homologación de todo equipo o aparato que haya de conectarse a una red o sistema de telecomunicaciones para prestar cualquier tipo de servicio, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red y la seguridad del usuario.

Combustible líquido derivado de los hidrocarburos.-

Mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen con las normas nacionales para dicho uso. Se encuentran los diversos tipos de gasolinas, queroseno, combustible para aviación, combustible de uso marino (bunker), diesel y combustible residual.

Control de mercancías restringidas.-

Es el control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada.

El ingreso o salida del país, comprende las mercancías sometidas a cualquier régimen o destino aduanero.

Convenio de Basilea.-

Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, incorporado a nuestra legislación mediante Resolución Legislativa N° 26234.

Cuarentena.-

Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación o para inspección, prueba y/o tratamiento adicional. (SENASA)

Cuarentena posentrada.-

Cuarentena aplicada a un artículo reglamentado después de su ingreso al país.

Documento de control.-

Son las autorizaciones, certificados, permisos, resoluciones, declaración jurada, constancias, licencias, u otros similares emitidos por las entidades de control, las cuales son exigibles para el ingreso o salida del país de las mercancías restringidas. Se consignan en el anexo "B" de este procedimiento.

Entidad de control.-

Es el ministerio, institución, dirección, oficina o dependencia del Estado que por norma expresa recibe el encargo de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica. Se consignan en el anexo "A" de este procedimiento.

Pueden existir documentos de control emitidas por entidades diferentes a las enunciadas en el párrafo anterior, consistentes en entidades oficiales o privadas, nacionales o

extranjeras, habilitadas por norma nacional para pronunciarse sobre el ingreso o salida legal de las mercancías.

Del mismo modo, por excepción se considera como documento de control, las declaraciones juradas de los dueños o consignatarios de la mercancía permitida por una determinada norma nacional.

Equipo repotenciado (IPEN)-

Equipo usado al cual se le han reemplazado partes con el propósito de extender su vida útil.

Fuente de radiaciones (IPEN).-

Cualquier fuente radiactiva, material nuclear, equipo de rayos X o equipo generador de radiaciones ionizantes.

Fuente radiactiva (IPEN).-

Material que emite radiaciones espontáneamente.

Homologación (MTC).-

Es la comprobación y verificación de la compatibilidad del funcionamiento y operaciones de un equipo o aparato de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas, entre las que se encuentran las Normas Técnicas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT); con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento a las especificaciones técnicas a que deben sujetarse para prevenir daños a las redes que se conecten, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar las seguridades del usuario.

Homologación (MINCETUR).-

Es el resultado satisfactorio del examen realizado sobre las condiciones técnicas, de seguridad, de fiscalización y de auditoria que deben contar los modelos de máquinas tragamonedas y las memorias de sólo lectura de los programas de juego. El contenido de la resolución que autorice la homologación de un modelo de máquina tragamonedas debe indicar el código del modelo, nombre del fabricante y número de registro de homologación que le otorgue la DNT, y para la memoria de sólo lectura debe indicar el código de identificación de la memoria, el nombre y nacionalidad del fabricante y el número del registro correspondiente.

Informe de inspección y verificación.-

Documento oficial debidamente sellado y firmado por el inspector de cuarentena vegetal del SENASA, que autoriza el ingreso definitivo o bajo cuarentena posentrada o el tránsito internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados.

Inspección fitosanitaria.-

Examen visual oficial del SENASA de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, para determinar si hay plagas y/o el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias.

Inspector de cuarentena vegetal.-

Profesional designado o autorizado por el SENASA para cumplir y hacer cumplir, dentro del ámbito de su competencia, las reglamentaciones fitosanitarias.

Insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico.-

Se clasifican de acuerdo a las siguientes especialidades:

1. Anestesiología
2. Cardiología y angiología
3. Otorrinolaringología
4. Gastroenterología
5. Urología
6. Cirugía general
7. Neurología
8. Ginecología y obstetricia
9. Oftalmología
10. Traumatología y Ortopedia
11. Medicina Física
12. Radiología
13. Odontología
14. Reactivo para diagnósticos clínicos

El concepto insumo está referido al material de uso médico, quirúrgico, u odontológico y no a la materia prima utilizada para la elaboración de productos médicos o cosméticos.

La relación de insumos, instrumental y equipo de uso médico quirúrgico u odontológico es aprobada por la DIGEMID, pudiendo establecerse productos de este tipo que no requieren registro, los cuales están publicados en su página web:

www.minsa.gob.pe/infodigemid/.

Ingrediente activo:-

La parte biológicamente activa de un medicamento o de una formulación de plaguicida.

Ingrediente activo grado técnico.-

Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluida las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.

Material nuclear (IPEN).-

Uranio natural y sus isótopos radiactivos; plutonio 239; torio natural y sus isótopos radiactivos.

Número de documento de control.-

Número de documento emitido por una entidad de control que permite la validación documentaria o electrónica en teledespacho.

Permiso automático (IPEN).-

El que corresponde a productos nuevos, y es otorgado en todos los casos de fuentes de radiaciones. Está relacionado con la autorización de importación de IPEN.

Permiso no automático (IPEN).-

El que corresponde a productos usados o repotenciados y es otorgado a bienes de riesgo relevante. Está relacionado con la autorización de importación de IPEN.

Permiso fitosanitario de importación.-

Es el documento oficial emitido por el SENASA, que establece los requisitos fitosanitarios que deben cumplir las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados para su ingreso al país.

Plaguicida químico de uso agrícola.-

Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. Se incluyen las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, repelentes, feromonas y todas las demás sustancias que ayuden a la acción del plaguicida. Asimismo, a las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Producto cosmético y de higiene personal.-

Es toda sustancia o fórmula de aplicación local a ser usada en las diversas superficies externas del cuerpo humano, incluyendo mucosa bucal y dientes, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, mejorar su aspecto y protegerlos o mantenerlos.

Los productos de higiene personal se consideran productos cosméticos.

Productos farmacéuticos.-

Comprende los siguientes grupos:

1. Medicamentos de marca
2. Medicamentos genéricos
3. Productos medicinales homeopáticos
4. Agentes de diagnóstico
5. Productos de origen biológico
6. Radiofármacos

Productos sanitarios y productos de higiene doméstico.-

Los productos sanitarios y de higiene doméstico que requieren de Registro Sanitario son los siguientes:

1. Toallas sanitarias, tampones, protectores y pañales desechables
2. Condones (preservativos)
3. Diafragmas y dispositivos intrauterinos
4. Protectores de seno
5. Soluciones de conservación y limpieza de lentes de contacto
6. Biberones, tetinas, paletas, entretenedores
7. Desodorantes de ambiente, solo en la forma de aerosol

Productos Hidrobiológicos.-

Recursos sometidos a un proceso de preservación o transformación tales como: refrigerado, deshidratado, congelado, salado, marinado, ahumado, y que se comercializa después envasado, concentrado, proteico, harina, aceite, u otros productos elaborados o preservados de origen hidrobiológico sanitariamente aptos para su consumo humano y derivados del empleo de tecnologías apropiadas.

Reaprovechar.-

Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización.

Reciclaje.-

Es toda actividad que permite reaprovechar un residuo sólido mediante un proceso de transformación para cumplir su fin inicial u otros fines.

Recuperación.-

Es toda actividad que permite reaprovechar partes de sustancias o componentes que constituyan residuo sólido.

Recurso hidrobiológico.-

Se denomina así a las especies animales y vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y que son susceptibles de ser aprovechadas por el hombre.

Recurso hidrobiológico ornamental.-

Son los recursos hidrobiológicos cuyo uso o destino final tiene por objeto mantenerlos en cautiverio con fines culturales, decorativos o de entretenimiento.

Recurso terapéutico natural.-

Se clasifican en:

a) Recurso natural de uso en salud: son aquellos recursos de la naturaleza pertenecientes al reino vegetal, animal o mineral que no han sido procesados o que lo han sido de manera muy primaria (trozados, deshidratados, molidos, etc.) y que constituyen la materia prima para preparados u otros productos naturales elaborados.

b) Producto natural de uso en salud: son elaboraciones industriales, simples o complejas, basadas en uno o varios recursos naturales, que utilizan las virtudes aisladas o sinérgicas de dichos recursos, los mismos que tienen una historia ancestral de reconocimiento y uso entre las poblaciones indígenas de una o varias culturas tanto a nivel nacional como internacional.

Son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema o tratamiento que contrarreste peligros. Se puede clasificar en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial de reaprovechamiento, entre los cuales se encuentran las basuras, desechos, restos, desperdicios, cenizas, etc. Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

Reutilización.-

Es toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente.

Semisólido.-

Material o elemento que normalmente se asemeja a un lodo y que no posee suficiente líquido para fluir libremente.

Subproducto.-

Producto secundario obtenido en toda actividad económica o proceso industrial.

Sustancias estupefacientes.-

Sustancias naturales o sintéticas con alto potencial de dependencia y abuso. Figuran en las Listas I y II de la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y en las listas I A, I B, II A, II B y IV A del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

Sustancias psicotrópicas.-

Sustancias de origen natural o sintético que pueden producir dependencia física o psíquica. Figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y en las listas III A, III B, III C, IV B, V y VI del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

Sustancias precursores.-

Sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y preparación de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias de efectos semejantes, incluidas en la Parte I de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas de 1988 y en la lista IV B del Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 023-2001-SA.

ANEXOS

Los anexos A y B se encuentran publicados con el presente procedimiento.

Anexo A : Códigos de las entidades que emiten los documentos de control

Anexo B : Códigos de documentos de control

Los [anexos](#) del 1 al 29 se encuentran publicados en el portal de la SUNAT en la dirección: <http://www.aduanet.gob.pe>

Anexo 1 : Lista de equipos o aparatos de telecomunicación y equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general.

Anexo 2 : Textos geográficos o publicaciones cartográficas.

Anexo 3 : Armas, municiones, explosivos y artículos conexos de uso civil.

Anexo 4 : Nitrato de amonio y sus elementos componentes.

Anexo 5 : Productos e insumos químicos directamente o indirectamente destinados a la elaboración de pasta básica de cocaína, pasta lavada, clorhidrato de cocaína, morfina base bruta, morfina base y heroína.

[Anexo 6](#) : Registro especial de importación (exportación) de insumos químicos.

Anexo 7 : Sustancias agotadoras de la capa de ozono – SAO – controladas en el Perú.

Anexo 8 : Equipos de refrigeración, congelamiento y otros equipos de producción de frío y aire acondicionado, nuevos o usados.

Anexo 9 : Recursos hidrobiológicos.

Anexo 10 : Cetáceos menores.

Anexo 11 : Productos farmacéuticos y galénicos, productos cosméticos y similares, insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.

Anexo 12 : Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursores.

Anexo 13 : Alimentos y bebidas industrializados de consumo humano.

Anexo 14 : Recursos hidrobiológicos de consumo humano.

Anexo 15 : Desinfectantes y plaguicidas de uso doméstico o para salud pública.

Anexo 16 : Residuos peligrosos sujetos al convenio de Basilea.

Anexo 17 : Residuos Sólidos.

Anexo 18 : Plantas, productos vegetales y artículos reglamentados.

Anexo 19 : Plaguicidas químicos.

[Anexo 19.1](#) : Autorización de importación de plaguicida químico de uso agrícola-terminado.

[Anexo 19.2](#) : Autorización de importación de plaguicida químico de uso agrícola - ingrediente activo grado técnico.

Anexo 20 : Productos y subproductos de origen animal.

Anexo 21 : Productos veterinarios, alimentos, aditivos, premezclas y kits de diagnóstico.

Anexo 21.1: Cantidades máximas de productos veterinarios, alimentos y aditivos no

registrados que pueden ser ingresados para uso propio sin fines comerciales.

Anexo 22 : Plantas, productos vegetales, animales, productos y subproductos de origen animal que ingresen por puestos fronterizos terrestres.

Anexo 23 : Guano de Isla.

Anexo 24 : Bienes culturales muebles.

Anexo 25 : Combustible líquido y otros derivados de los hidrocarburos.

Anexo 26 : Juegos de casino y máquinas tragamonedas o de memoria de sólo lectura de programas para estas máquinas.

Anexo 27 : Mercancías de Importación Prohibida.

Anexo 28 : Mercancías de Exportación Prohibida.

Anexo 29 : Material nuclear, bienes, maquinaria y equipos.

ANEXO A

CÓDIGOS DE LAS ENTIDADES QUE EMITEN LOS

DOCUMENTOS DE CONTROL

Código	Entidad
<u>Ministerio de la Producción</u> -MINPRODUCE	
11	Viceministerio de Pesquería
17	DIQPF – Dir. de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados
18	OTO/PERÚ – Oficina Técnica de Ozono
19	Otras dependencias pertenecientes al MINPRODUCE
<u>Ministerio de Agricultura</u> – MINAG	
05	SENASA – <u>Servicio Nacional de Sanidad Agraria</u>
06	INRENA – <u>Instituto Nacional de Recursos Naturales</u>
14	PROABONOS – <u>Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos provenientes de Aves Marinas</u>
15	CONACS - <u>Comisión Nacional de Camélidos Sudamericanos</u>
16	Otras dependencias pertenecientes al MINAG
<u>Ministerio del Interior</u> – MININTER	

02	DICSCAMEC - Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil
20	Otras dependencias pertenecientes al MININTER
<u>Ministerio de Salud</u> – MINSA	
03	DIGEMID – <u>Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas</u>
04	DIGESA – <u>Dirección General de Salud Ambiental</u>
21	Otras dependencias pertenecientes al MINSA
<u>Ministerio de Transportes y Comunicaciones</u> – MTC	
08	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
<u>Ministerio de Relaciones Exteriores</u> –MRREE	
07	Ministerio de Relaciones Exteriores
<u>Ministerio de Educación</u> – MINED	
12	<u>I.N.C</u> ; Biblioteca Nacional o Archivo General de la Nación
22	Otras dependencias del Ministerio de Educación
<u>Ministerio de Energía y Minas</u> – MEM	
23	IPEN - <u>Instituto Peruano de Energía Nuclear</u>
24	Otras dependencias pertenecientes al MEM
<u>Ministerio de Comercio Exterior y Turismo</u> – MINCETUR	
25	DNT- Dirección Nacional de Turismo
26	Otras dependencias pertenecientes al MINCETUR
Otros Organismos o Instituciones del Estado	
99	Otras dependencias del Estado

ANEXO B.

CÓDIGOS DE DOCUMENTOS DE CONTROL

Código	Documento
01	Autorización de importación o Exportación
02	Resolución de Importación o Exportación

	Resolución de Internamiento
03	Certificado
04	Constancia
05	Licencia de Internamiento, de Importación o Exportación
06	Declaración Jurada
07	Informe Técnico de Autorización*
08	Registro
09	Permiso
10	Visación
99	Otros

(*) Informe técnico de importación o exportación, según lo permita el sector correspondiente tal como el Informe de Inspección y verificación de SENASA.